



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 952

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00191-00
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA CARVAJAL GARCÍA
ACCIONADA: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

A través de escrito visible a folios 46 y 47 del expediente, la Dra. Ana Carmenza Reyes, en calidad de apoderada de la señora Beatriz Eugenia Carvajal García presentó escrito de impugnación contra la Sentencia No. 100 del treinta y uno (31) de julio de 2019, proferida por este despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente¹ y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 se concederá el recurso, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación interpuesta y sustentada por la accionante Beatriz Eugenia Carvajal García, contra la Sentencia No. 100 del treinta y uno (31) de julio de 2019., ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Decreto 2591 de 1991, "Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

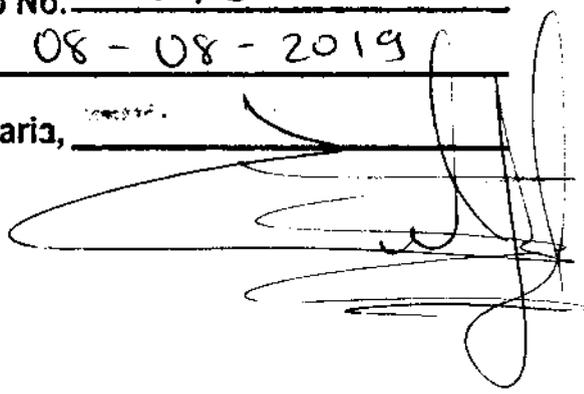
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 096

de 08 - 08 - 2019

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards into the date field.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 953

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00189-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

06 AGO 2019

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario) interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor Francisco Joaquín Chaves Cajiao en contra del Municipio de Cali.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada Municipio de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) el Municipio Santiago de Cali y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cali por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Barbara Montaña Lozada, identificado con la CC No. 31.241.876 de Cali V y TP No. 131.100 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visible a folios 10 Y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE



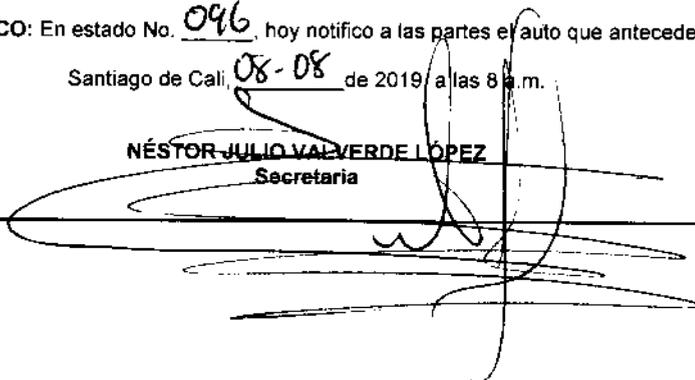
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 096, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08-08 de 2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 954.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderada, por la Sra. Alejandra María Franco Lerma.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente a la luz de lo dispuesto en la precitada norma, se observa que el escrito pertinente se radicó dentro del plazo reseñado, siendo posible afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente es viable indicar que la reforma se ajusta a los requisitos de procedibilidad del artículo 173 del CPACA, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante.

A criterio de este Juzgador, es mejor integrar en un solo documento la reforma y la demanda inicial, lo que conduce a otorgar un plazo de cinco (5) días para que la parte interesada lo efectúe, en provecho de lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda presentada por la señora Alejandra María Franco Lerma, a través del apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFICAR** la reforma de la demanda a la parte pasiva del asunto, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.
- 3.- **OTORGAR** un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte actora se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento, en atención a lo permitido en el último inciso del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08-08-12 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 426.

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00035-00
DEMANDANTE: ALVARO VALENCIA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

El señor Alvaró Valencia Orozco actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en la presente causa, no cumplió con la carga establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en el presente caso el expediente pensional de la demandante. No obstante, dicha omisión y en virtud de la descentralización de la Educación, dichos antecedentes deben solicitarse al ente territorial, en este caso al Municipio de Santiago de Cali, a fin de que remita los antecedentes administrativos del demandante, toda vez que ellos no cuentan con los mismos.

Es de anotar que el Municipio de Cali en su escrito de contestación aportó los referidos antecedentes, sin embargo los mismos no contienen la descripción de los factores salariales sobre los cuales se efectuó los respectivos aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Igualmente, el 25 de abril de 2019, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL de los docentes vinculados al servicio público educativo y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fijando como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

En tal virtud y en atención a que dentro de las pretensiones solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales devengados en su último año de servicio, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a la celebración de la audiencia inicial, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado ya mencionada líneas atrás.

De esta manera el despacho requerirá al Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a fin de que remitan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proceso, certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones del demandante Álvaro Valencia Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.131, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

Igualmente se solicitará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la demandante Álvaro Valencia Orozco.

Finalmente debe el despacho advertir que la inobservancia de la carga procesal de no remitir los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal efecto, máxime si se tiene en cuenta que fueron solicitados desde el 26 de abril de 2017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR por la Secretaria del despacho al Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a fin de que remitan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones del demandante Álvaro Valencia Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.131.

2.- REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones del demandante Álvaro Valencia Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.131.

3.- ADVERTIR al apoderado de la entidad accionada Nación – Mineducación y Municipio de Cali, y a la persona encargada de remitir los antecedentes administrativos, que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

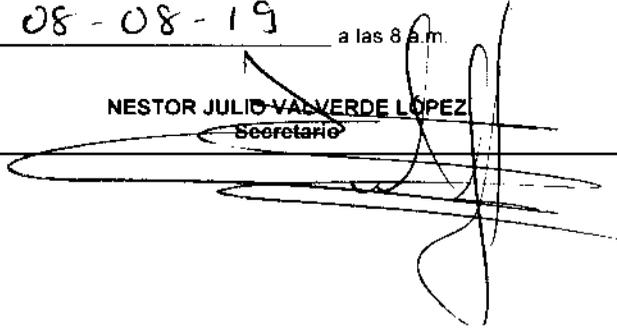
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 096, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 08-08-19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 428

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00200-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: ALCALDIA DE PRADERA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, en ejercicio de su condición de abogada, por la Dra. Vanessa Pérez Zuluaga contra la Alcaldía de Pradera.

CONSIDERACIONES

El actual medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, está regulado en la Ley 472 de 1998 (donde se le denomina acción popular) y sus complementos se ubican en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), último en el que se estableció:

"Artículo 144.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que en la Ley 472 de 1998 (el artículo 18 especialmente) y el CPACA, determinan unos requisitos que se deben acreditar al presentar las demandas que procuran el amparo de los derechos e intereses colectivos. Entre éstos se encuentra la formulación de la solicitud previa, ante los presuntamente responsables, con la finalidad de lograr la atención de lo reclamado y evitar la remisión ante la sede judicial. También es posible identificar la exigencia contenida en el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que alude a las pruebas que se pretenda hacer valer en el trámite.

En caso de no observar satisfechos tales aspectos, ni la sustentación de la circunstancia excepcional que permite obviar la actuación de carácter previo, será procedente la inadmisión.

En el particular y de manera sintetizada, se tiene que la demanda¹ interpuesta contra la Alcaldía de Pradera - Valle, no fue dirigida ante los jueces de lo Contencioso Administrativo, a pesar de ajustarse a los presupuestos de los artículos 15 y 16 de la norma especial que data de 1998 y tampoco fue acompañada de aquello que permitiría evidenciar la realización de la solicitud previa ante la Alcaldía del referido ente municipal, para que tomara las medidas pertinentes de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

¹ Folio 4 del CP.

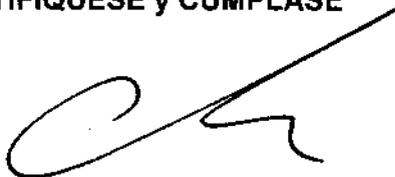
También carece del acápite de pruebas con las que se podría demostrar el desconocimiento o vulneración deprecada, situación que repercute de igual modo ante la falta de señalamiento y sustentación de la circunstancia de excepcionalidad que, eventualmente, podría habilitar a la parte interesada para acudir a la sede judicial omitiendo la observación de tal carga procesal.

Así las cosas, la demanda deberá ser adecuada para dirigirla en debida forma ante el operador judicial competente, aportar aquello con lo que se pueda evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y la relación del acápite de pruebas pertinentes (literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998), todo esto dentro del término previsto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

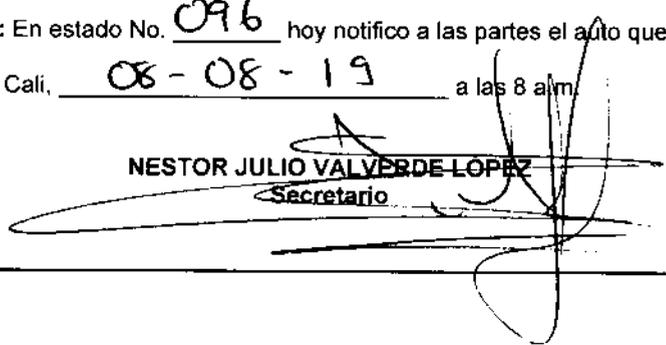
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Dra. Vanessa Pérez Zuluaga, en condición de abogada, contra la Alcaldía de Pradera, de acuerdo con las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **tres (3) días, días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **NOTIFICAR** a a parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO UZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>096</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>08-08-19</u> a las 8 am.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	